196

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 8719.-

"POR EL CUAL SE AMPLIA LOS TERMINOS DEL DECRETO N°4815 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1 9 4 4".-

---

ASUNCION, 16 de Mayo de 1945.-

Nº 220.-

VISTOS : la presentación hecha por el Tte. Cnel. (S.R.) José C. Britos (Exp.N° 1.210 de 12 de Abril del cte. año) por la cual solicita la ampliación del Decreto N° 4.815 de fecha 14 de Agosto de 1944, por el cual se le autoriza la exportación, a la República Argentina, de 10.000.- (DIEZ MIL) kilos caucho crudo, con cargo de importar en substitución 6.000.- (SEIS MIL) kilos goma manufacturada; en el sentido de que le sea aceptada una garantía de Gs. 3.- (TRES GUARANIES) por kilo para la previa exportación de goma cruda a la importación de goma manufacturada, por razones de resultar imposible el cumplimiento del mencionado Decreto; los informes favorables de la Dirección General de Comercio y del Consejo Nacional de Racionamiento y Metalurgia del Departamento de Racionamiento del Ministerio de Industria y Comercio; y

CONSIDERANDO : Que la operación solicitada, teniendo en cuenta haber transcurrido la circunstancia que motivara los términos del Decreto N° 4.815 de 14 de Agosto de 1944, no se opone al régimen establecido por los Decretos 8155 y 8894;

Que bajo el régimen del Decreto N° 4.815 se han efectuado operaciones de importación y exportación dándose cumplimiento en todos sus términos a las autorizaciones parciales;

Que las razones expuestas, en mérito a las dificultades presentadas para la previa importación de artículos manufacturados, son suficientes;

Que el Decreto-Ley N° 387, Art. 6° Inc. b) encarga al Ministerio de Industria y Comercio la intervención reguladora de la exportación;

Por tanto, oído el parecer del Consejo de Ministros,

111

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 8.719

2

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1°.- Amplíase los términos del Decreto N° 4.815 de fecha 14 de Agosto de 1944, autorizándose al Tte. Cnel.(S.R.) Don José C. Britos, la exportación del remanente del caucho crudo, con cargo de importar en substitución el 60 % (SESENTA POR CIENTO) en peso, artículos manufacturados de goma, dentro del término de treinta días de realizada la exportación del caucho crudo.-

Art. 2°.- El autorizado depositará en la Dirección General de Aduanas una garantía de $s. 5.- (CINCO GUARANIES), por kilo, para el cumplimiento del Decreto N° 4.815, garantía que será devuelta tan pronto se finiquite la operación.-

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-